



INFORME SECRETARIAL: 2009-00703-00. Villavicencio, 05 de noviembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria. **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- A folios que anteceden¹, el joven **CESAR ENRIQUE NASPUCIL BAHAMON** atendió el requerimiento efectuado mediante proveído del pasado 18 de junio de 2021, aclarando que no ha solicitado la terminación del proceso sino el levantamiento de embargo o retención del salario del demandado.

Si bien la anterior solicitud se encuentra incorrectamente encauzada, toda vez que en el presente no se ha decretado medida cautelar de embargo y retención, sino el descuento por nómina del salario percibido por el demandado, en aplicación del principio iura novit curia y para no afectar derechos fundamentales, **se dispone:**

Suspender el descuento por nómina de la cuota alimentaria que recae a cargo del demandado **JORGE ENRIQUE NASPUCIL BARON**, respecto a los emolumentos que este percibe por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio. **Líbrese y remítase el oficio correspondiente, con destino a la precitada entidad.**

2.- Se previene al joven **CESAR ENRIQUE NASPUCIL BAHAMON** que **debe concurrir al proceso mediante apoderado judicial**, so pena de no tener en cuenta futuras solicitudes procesales por no contar con derecho de postulación, bajo las siguientes consideraciones:

Conforme al art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la

¹ Folios 130 a 133.



ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria², por manera que, siendo este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7º del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, para intervenir en el presente, el demandado debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues, por más que se refiera a un proceso de alimentos que no supera la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto que debe ser visto por su naturaleza y no por la cuantía, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que, se reitera, aplica para los procesos de única instancia pero en materia laboral.

3.- Atendiendo el certificado de estudios visible en archivo 007 PDF, *elabórese orden de pago* por los títulos judiciales pendientes de pago a la fecha, en favor del joven CESAR ENRIQUE NASPUCIL BAHAMON.

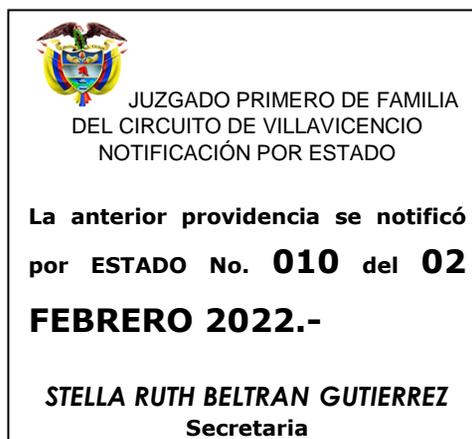
Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.